República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-107104339-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-97290904-APN-SGASAD#TFN: "LINDAL ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-97290904-APN-SGASAD#TFN: "LINDAL ARGENTINA S.A. / Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, LINDAL ARGENTINA S.A., en fecha 14/9/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, por la demora excesiva e injustificable en resolver la repetición de la suma de US$ 37.320,69 correspondientes a derechos de exportación indebidamente exigidos en virtud del Decreto 793/2018, iniciada el 15/4/2021 bajo el EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI y luego caratulada bajo el número de SIGEA 12042-29-2021. Señala que a la fecha de interposición del presente amparo, la repetición incoada no ha sido resuelta, ni ha registrado ningún movimiento procesal relevante, a pesar de haber transcurrido catorce meses desde su inicio y de haber presentado una solicitud de pronto despacho el 27/12/2021. Agrega que, la seria e injustificada demora de la DGA le provoca un grave perjuicio, vulnerando su derecho de propiedad, por cuanto mientras la DGA no dicta resolución en la acción iniciada, mantiene en su poder recursos que han sido indebidamente exigidos. Asimismo, destaca que la tasa de interés que reconoce a la AFIP a los contribuyentes, no resulta una tasa compensatoria, por resultar sustancialmente menor a las tasas de mercado, por lo cual por cada día de demora en la resolución del expediente, pierde el capital indebidamente abonado a la AFIP. Al propio tiempo, vulnera su derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable y en los plazos previstos en la norma, violentando la garantía del debido proceso y su derecho de peticionar a las autoridades (Arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de amparo por mora interpuesto y se ordene a la DGA que resuelva la repetición iniciada, con expresa imposición de costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 29/9/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la D.G.A. tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 4/10/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI, luego Actuación N° 12042-29-2021) fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **15/4/2021** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma **LINDAL ARGENTINA S.A.** en relación a las destinaciones de exportación Nros. 18001EC03013385L, 18001EC03013379Y, 18001EC01079792A, 18001EC03013202W, 18001EC03013796R, 18001EC03013390H, 18001EC03013800D, 18001EC03013579Z, 18001EC01081896V y 18001EC01078823R. Con posterioridad y en la misma fecha se realizaron varios pases.

En fecha **16/4/2021** el Jefe de la División Despacho Aduanero AFIP remite el expediente al DEPRLA#SDGTLA-PVD a los fines de su conocimiento e intervención, el que en fecha **20/4/2021** lo remite a la DVSURP#SDGTLA-PVD. En fecha **14/5/2021** la División Sumarial y Repeticiones gira las actuaciones a la agente Cecilia Alejandra González.

A fs. 230 (ahora como **Actuación N° 12042-29-2021**), en fecha **15/10/2021**, la División Sumarial y Repeticiones, tiene por deducido el procedimiento de repetición y dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada. A fs. 276, en fecha **26/9/2022**, la Abog. interviniente Daiana S. Conde remite el expediente a la División Técnica de Exportación, a los fines previstos en la Resolución General AFIP 2365/2007.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo mediante RE-2022-97288301-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **27/12/2021** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI, luego Actuación N° 12042-29-2021.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, se encuentran totalmente paralizadas desde el **15/10/2021**, en que la División Sumarial y Repeticiones tuvo por deducido el procedimiento de repetición y dispuso las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada por la amparista en relación a las destinaciones de exportación Nros. 18001EC03013385L, 18001EC03013379Y, 18001EC01079792A, 18001EC03013202W, 18001EC03013796R, 18001EC03013390H, 18001EC03013800D, 18001EC03013579Z, 18001EC01081896V y 18001EC01078823R, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **14/9/2022**) once meses, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa -pese a la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista en fecha **27/12/2021**, habiéndose remitido las actuaciones a la Abog. interviniente Daiana S. Conde a los fines de su intervención recién el **26/9/2022.**

Nótese, por lo demás, que a la fecha de interposición del presente recurso, aún no se han expedido las áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI, luego Actuación N° 12042-29-2021, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI, luego Actuación N° 12042-29-2021.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, voto por:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LINDAL ARGENTINA S.A.** por **EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI,** luego **Actuación N° 12042-29-2021**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LINDAL ARGENTINA S.A.** por **EX-2021-00376506-AFIP-DVMENT#SDGCTI,** luego **Actuación N° 12042-29-2021**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.10.05 21:06:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.10.06 11:05:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.10.06 17:14:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 17:15:25 -03:00